

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No 505733189001 2011 00160 02

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se observa que en esa instancia judicial se incurrió en causal de nulidad procesal que, conforme al artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, entonces vigente, es preciso poner en conocimiento del interesado, para que dentro de los tres (3) días siguientes la alegue o, en su defecto, se tenga por saneada.

Esta anomalía es advertida al examinar la actuación procesal discurrida, toda vez que en la primera instancia no se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Procurador Agrario, no obstante así exigirlo el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989, en armonía con el canon 314 del Estatuto Procesal Civil, vigentes para el momento en que se promovió la presente causa litigiosa.



7

Lo anterior tiene fundamento en que el numeral 3º del canon 315 del Código de Procedimiento Civil establece que en el evento en que el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en el citatorio enviado, se procederá a practicar la notificación por aviso en los términos contenidos en la disposición 320 *ejusdem*, lo cual no ocurrió en el plenario, pues se omitió practicar esta última diligencia luego de vencido el lapso otorgado en la comunicación obrante a folio 160 del expediente.

En efecto, la providencia por cuya virtud se abrió a trámite el proceso en cuestión data del 12 de abril de 2012 (fl.84, cdno.1), lo cual revela que fue proferida en vigencia del régimen procesal establecido en el Decreto 2303 de 1989, habida cuenta que la derogatoria de esa disposición se dio en los términos del numeral 6º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del canon 626 de ese mismo cuerpo normativo.

Para decirlo en breve, la derogatoria del Decreto 2303 de 1989 solamente se produjo a partir del 1º de enero de 2016, cuando entró a regir **en pleno** el Código General del Proceso, teniendo en cuenta no solamente las reglas de tránsito de legislación previstas en la nueva codificación procesal, sino también lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se determinó la entrada vigencia del nuevo sistema procesal en todo el territorio nacional, a partir del primer día de enero del año en curso.

Por tanto, como el *a quo* no avizó y superó la susodicha irregularidad antes de dictar sentencia, es preciso dar aplicación al



artículo 137 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de origen, para que allí se ponga en conocimiento del Ministerio Público la causal de nulidad procesal de que trata el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenida en el canon 133, numeral 8 de la ley 1564 de 2012, en aras de que sea alegada o, según sea del caso, se convalide en los términos del artículo 145 *ibíd*, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas procesales (art. 228 CPN).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Puerto López, Meta, para que proceda a poner en conocimiento al *Procurador Agrario* la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem*, por no haber sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, con el fin de que la alegue dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado